

PROCESO N° 16.828/2.015-KM

ESTACIÓN CENTRAL, a cinco de agosto de dos mil quince

VISTOS:

-Que a fs. 15 y siguientes, rectificado a fs. 23, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por **ALEJANDRO ANDRÉS SÁEZ CARRILLO**, en contra del proveedor **CLÍNICA HOSPITAL DEL PROFESOR**. Funda su presentación señalando que el día 30 de enero de 2.015, su hijo Joaquín Sáez Rojas, ingresó al servicio de urgencia del Hospital del Profesor, debido a un accidente doméstico que requería atención maxilofacial, cuyo diagnóstico indicaba tener que operarlo ya que necesitaba varios puntos, pero dado que no había pabellón disponible, se le citó para el día siguiente a las 14:45 horas, dado que la cirugía sería a las 15:00 horas. Consultado el especialista, por teléfono, señaló que no requería hospitalización, pero la secretaria del servicio, determinó lo contrario, amenazándole que si no firmaba, se suspendía la cirugía. Agrega que su hijo comenzó el ayuno a las 7:00 horas, fue operado con anestesia general, saliendo todo bien, con la indicación que se alimentara para ver la reacción con la anestesia y que orinara y pese a todo no recibió la atención que esperaba, aunque ya habían pasado 15 horas de ayuno y no había orinado, siendo la atención en el área de pediatría pésima, pues no hubo intención por parte del servicio de alimentar a su hijo o de hidratarlo y no adoptaron los protocolos básicos de una cirugía de ese tipo y del procedimiento post anestesia, no cumpliendo con el servicio contratado en un plan preferente con la clínica, mostrando una falta de profesionalismo en su accionar. La demanda y su rectificación, se encuentra debidamente notificada a fs. 43 y 44;

-Que a fs. 37 y siguientes, **MARIO VÍCTOR MIRANDA FERNÁNDEZ**, abogado, en representación de Comunidad Hospital del Profesor o **CLÍNICA HOSPITAL DEL PROFESOR**, presta declaración indagatoria por escrito, señalando que los hechos materia de la querella, son ajenos absolutamente al ámbito de la ley sobre Protección de los Derechos de



los Consumidores, según se colige del artículo 2 letra f) de la Ley N° 19.496, el cual expresa que quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: "f) Los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y (...)en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales", siéndoles aplicable lo dispuesto en una normativa especial, como es la Ley N° 20.584, Sobre los Derechos y Deberes que tienen la personas en relación con acciones vinculadas a su Atención de Salud. Además el demandante carece de legitimación activa para actuar en el presente proceso;

- Que a fs. 41, comparece **ALEJANDRO ANDRÉS SÁEZ CARRILLO**, cédula de identidad N° 15.367.956-8, chileno, empleado, domiciliado en Pasaje Curie N° 4.230, Villa Lo Errázuriz, comuna de Maipú, quien declara ser el padre de Joaquín Alonso Sáez Rojas, quien recibió atención de urgencia el día 30 de enero del presente año en el Hospital del Profesor, ratificando en su declaración todo lo expuesto en la denuncia y demanda de autos, agregando que hace un tiempo fue contactado por abogados del hospital, con la finalidad de llegar a un acuerdo, quienes le ofrecieron la cantidad de \$150.000.-, lo cual no aceptó;

- Que a fs. 45, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba, produciendo las partes el avenimiento que consta en autos;

- Que a fs. 50, con fecha 21 de julio de 2.015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

1.- El art. N° 2 letra f) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala que quedan sujetos a sus disposiciones, los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, con exclusión de las prestaciones de salud, de las materias relativas a la calidad de éstas y



su financiamiento, de la acreditación y certificación de los prestadores sean públicos o privados, individuales o institucionales y en general de cualquier otra materia que se encuentre reguladas en disposiciones especiales. Ahora bien, considerando que la materia denunciada no dice relación con las exclusiones ya señaladas, no se acogerá lo expuesto por el apoderado de la demandada al respecto.

2.- Que constituyen hechos no controvertidos en autos los siguientes: La existencia de un informe remitido por el prestador Hospital Clínico del Profesor, por medio del Dr. René Alaff Dante, en su calidad de médico contralor, concluyendo que existió una omisión por parte del tratante al no entregar orden de ingreso para la cirugía programada a los padres del menor y que la enfermera residente en pediatría, no manejó en forma eficiente el malestar de la madre del niño en relación con la postergada realimentación. Lo anterior se ve refrendado en el correo electrónico de fs.11 e informe de fs.13.

3.- Que para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante, acompañó en autos los siguientes documentos: a) Correos electrónicos de fechas 13 de febrero, 2 de marzo, 6 de marzo y 10 de marzo, todos de 2.015; b) Informe de Prestaciones de fecha 4 de marzo de 2.015; y c) Comprobante de recepción de documentos de fecha 11 de marzo de 2.015.

4.- Que en lo específico se aplica al caso en estudio, lo señalado en el artículo 3 letras b) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores: artículo 3 letra b) "El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". Asimismo la normativa legal señala en el 23 inc. 1, "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."



5.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, conforme a lo señalado en el inc.2 del mismo cuerpo legal, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el exámen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

6.- Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a este Sentenciador que la empresa **CLÍNICA HOSPITAL DEL PROFESOR**, actuó con negligencia, causando un menoscabo al denunciante **ALEJANDRO ANDRÉS SÁEZ CARRILLO**, por la deficiencia en la calidad del servicio otorgado a su hijo Joaquín Sáez Rojas, situación reconocida por la prestadora, lo cual configura una infracción sujeta a sancionar conforme a lo dispuesto en lo específico, en los artículos 3 letras b) y 23 de la Ley N° 19.496, con relación al artículo 24 de la misma ley, motivo por lo cual, esta sentenciadora acogerá la denuncia de autos, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

7.- Que esta sentenciadora no se pronunciará respecto de la demanda deducida, en virtud del avenimiento producido en el comparendo de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23 de la Ley N° 18.287; artículos 3 letra b) y 23 de la de la Ley N° 19.496; 1.698 y 2.329 del Código Civil y lo señalado en la Ley N° 15.231.



SE DECLARA

EN MATERIA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que ha lugar al denuncia de autos, condenándose a **CLÍNICA HOSPITAL DEL PROFESOR**, representada por **MARIO VÍCTOR MIRANDA FERNÁNDEZ**, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 4860, comuna de Estación Central, al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal**, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra b) y 23 de la Ley N° 19.496.

EN MATERIA CIVIL:

SEGUNDO: Que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 15 y siguientes, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N° 8.

ANÓTESE.

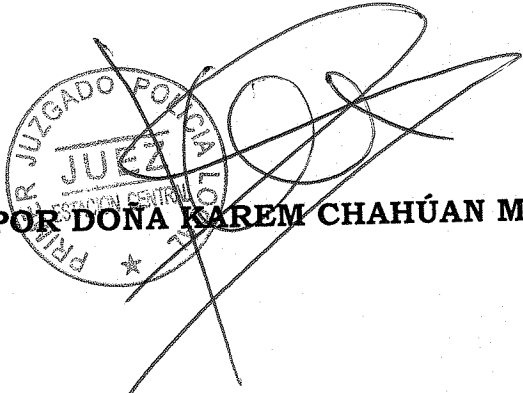
DÉSE AVISO POR CARTA CERTIFICADA.

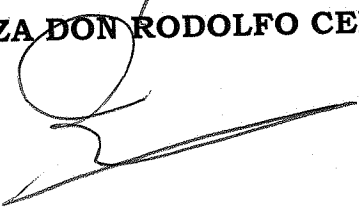
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE MARIO VÍCTOR MIRANDA FERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CLÍNICA HOSPITAL DEL PROFESOR, SI NO PAGARE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.


DICTADO POR DOÑA KAREM CHAHÚAN MANZUR, JUEZA TITULAR


AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR

